

Anexo II

*Análisis y valoración de los informes de Presidencia
y Consellerias sobre el anteproyecto de ley de la
Generalitat, de protección lumínica del medio
nocturno en la C. Valenciana.*

1	CONSELLERIA D'ECONOMIA SOSOTENIBLE, SECTORS PRODUCTIUS, COMERÇ I TREBALL
----------	---

1.1	IVACE ENERGIA
------------	----------------------

Referència al article	5	Se estima <input type="checkbox"/>	Parcialment estimada <input checked="" type="checkbox"/>	Se desestima <input type="checkbox"/>
Contenido	<p>“Artículo 5. Limitaciones de parámetros luminotécnicos</p> <p>1. Con carácter general, y de acuerdo con el artículo 3 de esta Ley, se prohíbe en todo el territorio de la Comunitat Valenciana la emisión de flujo luminoso procedente de sistemas de iluminación públicos o privados por encima de la horizontal. Esto significa que el Flujo Hemisférico Superior en posición de instalación permitido es nulo (FHSinst = 0%) y que solo se podrán instalar con carácter general aquellas luminarias que emitan cero candelas por kilolumen por encima del plano horizontal. Estas luminarias deberán instalarse de forma que el FHSinst = 0%.”</p> <p>Creemos que el “exigir”, en toda la zonificación territorial, este valor y puesto que existen tipologías urbanas distintas en las mismas, puede resultar, en algunos casos, irrealizable la exigencia de un FHSint nulo. Sería conveniente remitir este valor al futuro reglamento y analizar, en profundidad, el mercado de luminarias y su disponibilidad para poder suministrar este tipo de luminaria. Podría servir de referente los valores que se indican en el apartado 4.1 Limitación del resplandor luminoso al cielo de la ITC-EA-03 de la propuesta de modificación de 16 de julio de 2021 del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio para la Transición Ecológica y el reto Demográfico del Reglamento de ahorro y eficiencia energética y reducción de la contaminación lumínica en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias. Asimismo, habría que considerar como se va a controlar que el FHSinst en su posición de instalación cumpla ese valor nulo, ya que dicho valor no es intrínseco a la luminaria, sino que dependerá de su instalación final.</p> <p>En el punto III del artículo 5 se expone:</p> <p>Con carácter general se prohíbe la elección de lámparas cuyo espectro lumínico tenga una importante componente en frecuencias altas (luz azul). Por vía reglamentaria se concretará esta limitación ajustando de manera adecuada los valores de los parámetros que intervienen y de acuerdo con la normativa aplicable. A su vez, en el punto II del artículo 9 se indica:</p> <p>El tipo de lámparas y sus equipos auxiliares que hay que utilizar o de uso preferente. Se utilizarán lámparas de color cálido con un bajo contenido en luz azul y con la menor afección posible al medio ambiente y a la salud humana.</p> <p>Entendemos que en general en los dos apartados, a lo que se refiere es que exista un límite, o mejor, un rango permitido de la Temperatura de Color (°K) de la luz emitida por la luminaria. Sería recomendable acotar esta temperatura siguiendo las recomendaciones del RD 1890/2008 y del documento “Requerimientos técnicos exigibles para luminarias con tecnología LED de alumbrado exterior” del IDAE.</p>			
Propuesta de modificación	<p>En la actual redacción artículo 7. Limitaciones de parámetros luminotécnicos</p> <p style="padding-left: 20px;">1. <u>El flujo hemisférico superior instalado aplicable a zonas establecidas en virtud del artículo 5 se regulará por vía reglamentaria para cada uno de los usos especificados en el mismo y para</u></p>			



cualquier otro uso que sea determinado por reglamento.

Respecto a la zona E1 en el territorio de la Comunitat valenciana, y de acuerdo con el artículo 3 de esta ley, sólo se permitirá la emisión de flujo hemisférico superior procedente de sistemas de iluminación públicos o privados igual o inferior a 0'1 ($FHS_{inst} = 0,1$ o $< 0'1\%$). Esto significa que el Flujo Hemisférico Superior en posición de instalación permitido es como máximo 0.1% y que solo se podrán instalar con carácter general aquellas luminarias que emitan 0,1 candelas por kilolúmen por encima del plano horizontal. Estas luminarias deberán instalarse de forma que $FHS_{inst} = 0,1$ o $< 0'1\%$.

2. Los niveles máximos de luz para cada uno de los usos especificados por el artículo 5 se establecerán por vía reglamentaria, teniendo en cuenta las recomendaciones internacionales y la normativa estatal aplicable, con mecanismos que permitan su adecuación en caso de modificación de las citadas recomendaciones con carácter general, los valores de las intensidades medias permitidas que se definirán reglamentariamente serán entendidos como valores máximos que no se deberán sobrepasar.

Las excepciones a esta regla de carácter general deberán ser justificadas mediante un informe en el que se demuestre la imposibilidad física o la concurrencia de circunstancias especiales que exceden las competencias de esta ley para su cumplimiento. La conselleria responsable en materia de medio ambiente de la Generalitat deberá autorizar dicha instalación, entendiéndose la misma como una solución especial.

3. Respecto a la temperatura de color, por vía reglamentaria se limitará la utilización de lámparas cuyo espectro lumínico tenga una importante componente en frecuencias altas (luz azul), y se concretarán las unidades kelvin máximas admitidas, ajustando de manera adecuada los valores de los parámetros que intervienen y de acuerdo con la normativa aplicable.

4. El resto de los parámetros luminotécnicos que definen las características de las instalaciones de iluminación se fijarán por vía reglamentaria.

solo se podrán instalar con carácter general aquellas luminarias que emitan 0,1 candelas por kilolúmen por encima del plano horizontal. Estas luminarias deberán instalarse de forma que $FHS_{inst} = 0,1$ o $< 0'1\%$.

2. Los niveles máximos de luz para cada uno de los usos especificados por el artículo 5 se establecerán por vía reglamentaria, teniendo en cuenta las recomendaciones internacionales y la normativa estatal aplicable, con mecanismos que permitan su adecuación en caso de modificación de las citadas recomendaciones con carácter general, los valores de las intensidades medias permitidas que se definirán reglamentariamente serán entendidos como valores máximos que no se deberán sobrepasar.

Las excepciones a esta regla de carácter general deberán ser justificadas mediante un informe en el que se demuestre la imposibilidad física o la concurrencia de circunstancias especiales que exceden las competencias de esta ley para su cumplimiento. La conselleria responsable en materia de medio ambiente de la Generalitat deberá autorizar dicha instalación, entendiéndose la misma como una solución especial.

3. Respecto a la temperatura de color, por vía reglamentaria se limitará la utilización de



	<p><u>lámparas cuyo espectro lumínico tenga una importante componente en frecuencias altas (luz azul), y se concretarán las unidades kelvin máximas admitidas, ajustando de manera adecuada los valores de los parámetros que intervienen y de acuerdo con la normativa aplicable.</u></p> <p>4.El resto de los parámetros luminotécnicos que definen las características de las instalaciones de iluminación se fijarán por vía reglamentaria.</p>
--	---

Referencia al artículo	10	Se estima <input checked="" type="checkbox"/>	Parcialmente estimada <input type="checkbox"/>	Se desestima <input type="checkbox"/>
Contenido	En el apartado b del punto l del artículo 10 se expone: Durante el horario nocturno se encenderán solamente las instalaciones cuya emisión esté relacionada con los siguientes motivos: b) Para iluminar calles y caminos, viales, lugares de paso de uso frecuente y, mientras estén destinadas a este uso, zonas de equipamiento y aparcamiento. En estos dos últimos casos, por protección del cielo nocturno y por ahorro energético se priorizará el uso de detectores de presencia para el encendido de sus instalaciones lumínicas. En relación a la iluminación de los aparcamientos donde se indica que se priorizará el uso de los detectores de presencia para el encendido de sus instalaciones lumínicas, contradice el apartado a del mismo punto ya que indica que hay que priorizar la seguridad de los individuos. En ciertos recintos, como el indicado, parques, etc... es más frecuente la inseguridad ciudadana de los individuos e incluso actos de acoso de tipo sexual. Pensamos que sería prudente modificar este punto.			
Propuesta de modificación	Nueva redacción artículo 10. Régimen horario del alumbrado exterior 1. Durante el horario nocturno se encenderán solamente las instalaciones cuya emisión esté relacionada con los siguientes motivos: a) Por razones de seguridad de acuerdo con la normativa vigente. b) Para iluminar calles y caminos, viales, lugares de paso de uso frecuente y, mientras estén destinadas a este uso, zonas de equipamiento y aparcamiento. c) Para usos residenciales. d) Para usos comerciales, industriales, agrícolas, deportivos o recreativos, durante el tiempo de actividad, sin perjuicio de que respecto a los rótulos exteriores su regulación se establezca por vía reglamentaria. e) Por otros motivos justificados que se determinarán por vía reglamentaria y se habrán especificado en la memoria justificativa que exige el artículo 14.4 2. <u>Los criterios generales del régimen estacional y horario de usos del alumbrado exterior se regularán por vía reglamentaria, así como la regulación del flujo de iluminación durante dicho horario. La regulación tendrá en cuenta las especificidades de los usos y la zonificación, y fijará los condicionantes aplicables en la iluminación en horario de iluminación restringida de monumentos y demás elementos o zonas de un interés cultural, histórico o turístico especial.</u> 3. Los ayuntamientos pueden regular un régimen propio de alumbrado para los acontecimientos nocturnos singulares, festivos, feriales, deportivos o culturales al aire libre, que han de compatibilizar la prevención de la contaminación lumínica y el ahorro energético con las necesidades derivadas de los acontecimientos mencionados. 4. Con carácter excepcional siempre que concurren causas justificadas y previa comunicación al órgano ambiental autonómico competente, los ayuntamientos podrán excepcionar aquello			



	<p>establecido en el apartado segundo para determinadas zonas del municipio o para ciertas horas nocturnas referidas en ambos casos a las zonas E2, E3 y E4, por cuestiones de seguridad, interés turístico o cualquier otra causa justificada, pudiendo no reducir o reducir en menor medida el flujo de iluminación con respecto al alumbrado general, desarrollándose este extremo por vía reglamentaria.</p> <p>5.Lo que establece el presente artículo también es aplicable a los alumbrados interiores, tanto los de titularidad pública como los de titularidad privada, si producen intrusión lumínica en el exterior.</p>			
Referencia al artículo	18	Se estima <input checked="" type="checkbox"/>	Parcialmente estimada <input type="checkbox"/>	Se desestima <input type="checkbox"/>
Contenido	<p>No queda bien definido en este anteproyecto, ni la entidad que deba ejercer la inspección del cumplimiento de las exigencias del mismo, ni el modo de cómo se realizará esta inspección. Sería conveniente, analizar cómo se está aplicando esta inspección en la comprobación del actual RD 1890/2008.</p>			
Propuesta de modificación	<p>Nueva redacción del artículo 18. Potestad de inspección y control</p> <p>Sin perjuicio de la competencia en materia de seguridad industrial, protección mediomambiental, de las competencias atribuidas a la Generalitat y otros organismos públicos, las actividades inspectoras y de control de cumplimiento de esta ley serán efectuadas por:</p> <p>a) Respecto a las infracciones referidas a la zona E1, o respecto al resto de zonas cuando las instalaciones objeto de inspección sean de titularidad municipal la competencia corresponderá a la Generalitat, y en concreto, a la conselleria competente en materia de inspección de la contaminación lumínica.</p> <p>b) Respecto a las infracciones referidas al resto de zonas, la competencia corresponderá a las entidades locales sin menoscabo de las actividades que puedan desarrollar los organismos públicos con competencias en materia de protección medioambiental, que emitirán informe vinculante, a la mayor brevedad, comunicando la infracción a esta norma al órgano competente.</p>			
Referencia al artículo	Disposición Transitoria Segunda	Se estima <input checked="" type="checkbox"/>	Parcialmente estimada <input type="checkbox"/>	Se desestima <input type="checkbox"/>
Contenido	<p>En la disposición transitoria segunda se indica: “Los alumbrados exteriores existentes a la entrada en vigor de la presente Ley se adaptarán a las presentes prescripciones y a las de su normativa de desarrollo en los plazos que se determinen reglamentariamente, que en ningún caso podrán exceder de diez años. Sin perjuicio de lo indicado y mientras se produce la adaptación prevista, los alumbrados exteriores existentes a la entrada en vigor de la presente Ley podrán mantener inalteradas sus condiciones técnicas hasta el final de la vida útil del equipo y sus elementos, siempre que cumplan con las prescripciones establecidas en su artículo 5, apartado 1, que establece un flujo hemisférico superior en posición de instalación nulo (FHS=0%), y aquella recogida en el artículo 9, apartado 4, en cuanto a ahorro energético, priorizando la utilización de lámparas y equipos de alta eficacia luminosa en lúmenes/watio.” Según la redacción de este apartado, interpretamos que los alumbrados existentes deberán</p>			



	<p>cumplir con el FHS=0% independientemente del periodo de adaptación y de su periodo de vida útil. Muchos Ayuntamientos han hecho en los últimos años un esfuerzo económico muy importante para renovar el alumbrado basado en lámparas de descarga por otro con tecnología LED, esfuerzo que ha supuesto también una gran cantidad de fondos públicos tanto de la Generalitat, a través de las ayudas del IVACE como del Ministerio de Transición ecológica, a través del IDAE, como de otras administraciones públicas como las Diputaciones provinciales. Como ya se ha comentado, muchas luminarias de LED que se han instalado, sobre todo las de tipo funcional, ambiental y farol, tienen un valor muy bajo del FHSinst (2-3%), pero en ningún caso 0, incluso en las de tipo vial que suelen tener valores del 0,1% al 0,3%. Si la interpretación que hacemos es correcta, esto supondría que todo ese esfuerzo habría sido en balde y se debería proceder de nuevo a su renovación con el consiguiente despilfarro económico y con la generación de una gran cantidad de residuos añadida. Asimismo, habría que indicar como se aplica esta Ley en las modificaciones parciales del alumbrado existente.</p>
Propuesta de modificación	<p>Nueva redacción de la disposición transitoria segunda. Alumbrados existentes a la entrada en vigor de la presente ley</p> <p>Los alumbrados exteriores existentes a la entrada en vigor de la presente ley podrán mantener inalteradas sus condiciones técnicas hasta el final de la vida útil del equipo y sus elementos, sin perjuicio de la aplicación de esta ley a los proyectos de remodelación y ampliación de las instalaciones de acuerdo con lo establecido en su art.3.1, y de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable en materia de ahorro y eficiencia energética y reducción de la contaminación lumínica en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas.</p>



1	CONSELLERIA DE POLÍTICA TERRITORIAL, OBRES PÚBLIQUES I MOBILITAT
----------	---

1.1	DIRECCIÓ GENERAL DE POLÍTICA TERRITORIAL I PAISATGE
------------	--

Referencia al artículo	6	Se estima <input type="checkbox"/>	Parcialmente estimada <input checked="" type="checkbox"/>	Se desestima <input type="checkbox"/>
Contenido	<p>En l'apartat 2 de l'article s'estableixen les zones en què haurà de dividir-se el territori i si bé entre els criteris generals a considerar per a la zonificació, definits en l'apartat 1, s'inclou el valor paisatgístic d'un territori, aquest no és tingut en compte en l'especificació de les diferents zones, sent especialment rellevant per a la definició de la Zona E1, que s'inclouen les àrees d'elevat valor paisatgístic. En el cas de la Zona E3, caldria considerar la possible reducció de la lluentor o lluminositat en les àrees "que desenvolupen activitats de caràcter comercial, turístic i recreatiu en horari nocturn, situades en sòl no urbanitzable", així com de les àrees industrials en aquesta mena de sòl, considerant que aquestes són activitats excepcionals, alienes al caràcter d'aquests paisatges i a l'ús propi i característic d'aquests sòls, l'excessiva lluminositat dels quals incrementaria l'afecció generada sobre aquests. Així mateix, cal assenyalar que el "Sistema general d'espais lliures" (terme que s'ha de substituir per infraestructura verda i xarxa primària de zones verdes), una de les àrees a incloure en aquesta zona, al·ludeix a una terminologia obsoleta, considerant-se que aquests espais haurien de ser concretats i definits en coherència amb els termes territorials i urbanístics actuals, procurant en tot cas la protecció lumínica dels espais lliures dotats d'un tractament més "natural" o "rural", o situats en àmbits amb aquestes característiques. També s'ha de considerar en aquests casos la possibilitat d'il·luminació intel·ligent sensoritzada.</p>			
Propuesta de modificación	<p>En redacción actual artículo 5. Zonificación territorial</p> <p>1. A efectos de lo previsto en la presente ley, el territorio de la Comunitat Valenciana se clasificará por zonas, para lo que se tendrá en cuenta el grado de vulnerabilidad a la contaminación lumínica determinada por la tipología o el uso predominante del suelo, las características del entorno natural, su valor paisajístico y/o astronómico.</p> <p>La división del territorio en zonas se establecerá por vía reglamentaria en base a un estudio sobre la contaminación lumínica existente y de conformidad con la siguiente zonificación:</p> <p>a) Zona E1. Áreas con entornos o paisajes oscuros: Observatorios astronómicos mayores de categoría internacional, aquellas áreas que gocen de un régimen especial de protección en virtud de la normativa autonómica, estatal o comunitaria, o convenios y normas internacionales, <u>que por razón de sus características naturales (especialmente presencia de colonias de murciélagos cavernícolas), culturales, su valor astronómico, paisajístico o por su singularidad, deban ser protegidos del efecto perturbador de la luz artificial.</u></p> <p>En general serán áreas del medio natural no urbanizables, o bien ámbitos territoriales que deban ser objeto de una protección especial, en las cuales solo se pueda admitir un brillo reducido.</p> <p>Las zonas E1 no deben tener puntos de luz, garantizándose en todo caso unos niveles de luminosidad suficientes en sus núcleos de población. Solamente por petición expresa en la que se justifique su necesidad y previa aprobación de la Conselleria responsable de medio ambiente se podrán instalar luces sólo con brillo reducido.</p> <p>En los lugares de especial valor astronómico o natural que estén en la zona E1 se podrán establecer puntos de referencia para aumentar la protección de estas zonas. Alrededor de cada punto de referencia se establecerá un área de influencia que será del nivel máximo de protección. Respecto a los puntos de referencia y las áreas de influencia, se establecerá reglamentariamente una regulación específica en función de la distancia que guarden con las zonas de mayor vulnerabilidad.</p> <p>b) Zona E2. Áreas de brillo o luminosidad reducida: zonas periurbanas o extrarradios de las</p>			



	<p>poblaciones, suelos no urbanizables, áreas rurales y sectores generalmente situados fuera de las áreas residenciales urbanas e industriales, donde las carreteras están iluminadas. Forman parte de esta zona todas las superficies no urbanizables no incluidas en la zona E1. Las zonas E2 sólo admiten brillo reducido.</p> <p>Con el fin de proteger las áreas oscuras, la zonificación colindante a una zona E1 sólo podrá tener clasificación E2.</p> <p>c) Zona E3. Áreas de <u>brillo o luminosidad media</u>: zonas urbanas residenciales, donde las calzadas (vías de tráfico rodado y aceras) están iluminadas.</p> <p>Las zonas E3 admiten brillo medio. Se incluyen las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none">c.1.- Residenciales en el interior del casco urbano y en la periferia, con densidad de edificación media-baja.c.2.- Industrialesc.3.- Las que desarrollen actividades de carácter comercial, turístico y recreativo en horario nocturno, situadas en suelo no urbanizable.c.4.- <u>Infraestructura verde y red primaria de zonas verdes.</u> <p>d) Zona E4. Áreas de brillo o luminosidad alta: centros urbanos, zonas residenciales, sectores comerciales y de ocio, con elevada actividad durante la franja horaria nocturna que permanezcan abiertos más allá de las 24h.</p> <p>Las zonas E4 admiten brillo alto. Se incluyen las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none">d.1.- Las incluidas dentro del casco urbano con alta densidad de edificación.d.2.- Las que desarrollen actividades de carácter comercial, turístico y recreativo en horario nocturno, situadas en suelo urbano. <p>3. Reglamentariamente se determinará, en consonancia con la reglamentación técnica vigente, los aspectos luminotécnicos susceptibles de evaluarse en cada zona.</p> <p>4. Reglamentariamente se establecerán las características y el procedimiento de declaración de las áreas lumínicas y puntos de referencia y los plazos para revisar la zonificación, así como los criterios para la consideración de la densidad de edificación como alta, media o baja.</p> <p>5. Los ayuntamientos, dentro de sus competencias, podrán elevar el nivel de protección previsto mediante ordenanzas aprobadas al efecto, bien zonificando con criterios propios para el suelo urbano y urbanizable, bien siendo más restrictivos los niveles luminosos de referencia para cada zona. Con carácter excepcional, respecto a las zonas E3 y E4, los ayuntamientos podrán disminuir, dentro de sus competencias, el nivel de protección establecido, siempre que concurren causas justificadas, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de desarrollo y previa comunicación al órgano ambiental autonómico competente.</p> <p>6. El Mapa de la protección contra la contaminación lumínica en la Comunitat Valenciana es el instrumento que reflejará las zonas previstas en este artículo, así como los puntos de referencia. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de aprobación y de modificación de este.</p>
Referencia al artículo	7 Se estima <input checked="" type="checkbox"/> Parcialmente estimada <input type="checkbox"/> Se desestima <input type="checkbox"/>
Contenido	<p>Es concreten les competències per a l'establiment de les zones lumíniques, reservant-se la competència per a la definició de les zones E1 per a la Conselleria competent en matèria de medi ambient, sentits els ajuntaments afectats, deixant la proposta de la resta de les zones als municipis, que només haurà de comunicar-les a la Conselleria competent.</p> <p>Si bé el desenvolupament reglamentari haurà de concretar les característiques i el procediment de declaració de les àrees lumíniques i punts de referència, amb la finalitat de garantir la consideració de les matèries, caràcters i valors que han de determinar la zonificació, definits en l'article 6, sembla necessari</p>



	<p>preveure en la llei la col·laboració de les administracions públiques amb competències en aquestes matèries, a més de la dels ajuntaments, en la determinació de les zones E1. Així mateix, i tenint en compte que l'establiment de la zonificació definitiva requereix de la mera comunicació dels municipis, s'hauria de concretar reglamentàriament un mecanisme de definició de zones i una documentació justificativa del procediment i criteris utilitzats que garantisca la correcta zonificació conforme a la llei.</p>			
Propuesta de modificación	<p>En la redacción actual artículo 6. Competencias y criterios adicionales para la zonificación lumínica</p> <p><u>1. La conselleria competente en materia de medio ambiente, oídos los ayuntamientos afectados, y contando con la colaboración de las administraciones públicas competentes, establecerá las áreas correspondientes a las zonas lumínicas E1, los puntos de referencia, así como las zonas lumínicas en los instrumentos de planificación estratégica.</u></p> <p>2. Los municipios, dentro de sus competencias, propondrán el resto de zonas lumínicas dentro de su término municipal en atención al uso predominante del suelo y de la actividad. Asimismo, podrán proponer una clasificación del territorio a los efectos de la contaminación lumínica propia, siempre que respeten las características y limitaciones establecidas para las zonas lumínicas previstas en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.5.</p> <p>Esta zonificación propuesta por los municipios se comunicará a la conselleria competente, que elaborará el mapa definitivo de la zonificación.</p>			
Referencia al artículo	10	Se estima <input checked="" type="checkbox"/>	Parcialmente estimada <input type="checkbox"/>	Se desestima <input type="checkbox"/>
Contenido	<p>Les excepcions previstes en l'apartat 3 haurien de ser més restrictives en el cas de les zones E1, amb la finalitat de garantir la seua protecció lumínica.</p>			
Propuesta de modificación	<p>Artículo 10. Régimen horario del alumbrado exterior</p> <p>1. Durante el horario nocturno se encenderán solamente las instalaciones cuya emisión esté relacionada con los siguientes motivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Por razones de seguridad de acuerdo con la normativa vigente. b) Para iluminar calles y caminos, viales, lugares de paso de uso frecuente y, mientras estén destinadas a este uso, zonas de equipamiento y aparcamiento. c) Para usos residenciales. d) Para usos comerciales, industriales, agrícolas, deportivos o recreativos, durante el tiempo de actividad, sin perjuicio de que respecto a los rótulos exteriores su regulación se establezca por vía reglamentaria. e) Por otros motivos justificados que se determinarán por vía reglamentaria y se habrán especificado en la memoria justificativa que exige el artículo 14.4 <p>2. Los criterios generales del régimen estacional y horario de usos del alumbrado exterior se regularán por vía reglamentaria, así como la regulación del flujo de iluminación durante dicho horario. La regulación tendrá en cuenta las especificidades de los usos y la zonificación, y fijará los condicionantes aplicables en la iluminación en horario de iluminación restringida de monumentos y demás elementos o zonas de un interés cultural, histórico o turístico especial.</p> <p>3. Los ayuntamientos pueden regular un régimen propio de alumbrado para los acontecimientos nocturnos singulares, festivos, feriales, deportivos o culturales al aire libre, que han de compatibilizar la prevención de la contaminación lumínica y el ahorro energético con las necesidades derivadas de los acontecimientos mencionados.</p> <p>4. <u>Con carácter excepcional siempre que concurren causas justificadas y previa comunicación al órgano ambiental autonómico competente, los ayuntamientos podrán excepcionar aquello establecido en el apartado segundo para determinadas zonas del municipio o para ciertas horas nocturnas referidas en ambos casos a las zonas E2, E3 y E4, por cuestiones de seguridad, interés turístico o cualquier otra causa justificada, pudiendo no reducir o reducir en menor medida el flujo de iluminación con respecto al alumbrado general, desarrollándose este extremo por vía reglamentaria.</u></p>			



	5.Lo que establece el presente artículo también es aplicable a los alumbrados interiores, tanto los de titularidad pública como los de titularidad privada, si producen intrusión lumínica en el exterior.		
Referencia al artículo	14	Se estima <input checked="" type="checkbox"/>	Parcialmente estimada <input type="checkbox"/>
Contenido	En l'apartat 2, es considera necessari incloure així mateix com a preceptiva, la valoració dels efectes sobre el paisatge, i la redacció del corresponent estudi d'integració paisatgística, conforme a l'article 6.4 del Text Refós de la Llei d'Ordenació del Territori, Urbanisme i Paisatge, amb independència del procediment d'autorització que es requerisca o de la necessitat de realització d'estudi d'impacte ambiental.		
Propuesta de modificación	<p>Artículo 14. Régimen de intervención administrativa</p> <p>Las administraciones públicas competentes aplicarán, en relación con el alumbrado exterior, las previsiones contenidas en esta ley y en sus normas de desarrollo, en los regímenes de autorización ambiental, licencia ambiental y comunicación ambiental, así como, en su caso, en la evaluación de impacto ambiental de proyectos.</p> <p>A tales efectos, las características del alumbrado exterior, ajustadas a las disposiciones de la presente ley y sus normas de desarrollo, se harán constar en la documentación técnica que deba aportarse con la solicitud de autorización ambiental, licencia ambiental y con la comunicación ambiental, así como en la valoración de los efectos sobre el entorno en el estudio de impacto ambiental o, en su caso, en el documento ambiental, así como la <u>valoración de los efectos sobre el paisaje y el documento de integración paisajística</u>.</p> <p>La zonificación formará parte de la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos . Los instrumentos de ordenación del territorio de carácter supramunicipal tendrán en cuenta en su elaboración la zonificación establecida en la presente ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la promotora o el promotor o responsables de la instalación de luminarias incluirán una memoria que justifique su necesidad y la acreditación del cumplimiento de lo previsto en esta ley y su normativa de desarrollo, a los efectos de su correspondiente registro.</p> <p>Las administraciones públicas competentes incluirán en los pliegos de prescripciones técnicas particulares de los contratos de obras, servicios, suministros, concesiones o acuerdos en el marco de la central de compras, que proyecten, instalen, mantengan o suministren elementos de iluminación, los requisitos que ha de cumplir necesariamente el alumbrado exterior para ajustarse a los criterios de prevención y corrección de la contaminación lumínica y ahorro energético establecidos por la presente ley y sus normas de desarrollo.</p> <p>El presente artículo es aplicable al alumbrado interior en los supuestos a que se refiere el artículo 3 de la presente ley.</p>		

1.2	SOTSSECRETARIA
-----	----------------



Referencia al artículo	4	Se estima <input checked="" type="checkbox"/>	Parcialmente estimada <input type="checkbox"/>	Se desestima <input type="checkbox"/>
Contenido	<p>El present avant projecte de Llei de Protecció Lumínica del Medi Nocturn en la Comunitat Valenciana, té per objecte regular les instal·lacions, dispositius i elements d'enllumenat amb incidència en el medi nocturn pel que fa a la contaminació i intrusió lumínica que poden produir i a la seua eficiència energètica. Afecta a les noves instal·lacions, així com projectes de remodelació o ampliació de les existents. Tant als punts de llum exteriors, com als enllumenats interiors, siguen de caràcter públic o privat, quan el flux lluminós excedisca de manera notòria i ostensible l'àmbit espacial necessari per a garantir la utilitat de la instal·lació de què es tracte, especialment quan aquesta incidisca en zones naturals, en les vies públiques o sobre la intrusió lumínica en edificis veïns. No obstant això, segons l'article 4, queden exclosos de l'àmbit d'aplicació de la llei, excepte en allò que fa referència a estalvi i eficiència energètica, entre altres, alguns supòsits amb relació directa en les competències d'aquesta Conselleria, com son:</p> <ul style="list-style-type: none">- Les instal·lacions d'enllumenat o senyalització disposades per a l'ordenació i la seguretat viària en totes les seues modalitats (art. 4.a).- Les instal·lacions lluminoses dels aeroports i altres relacionades amb la seguretat aèria, i ports d'interés general de l'Estat i instal·lacions ferroviàries (art. 4g).- Les balises, fars i senyals marítims (art. 4.h) D'acord amb l'esmentat article, en el seu apartat g) no s'exclouen les instal·lacions lluminoses dels ports dependents de la Generalitat. Es podria matisar també si entre les instal·lacions ferroviàries a les quals fa referència, s'inclouen les corresponents a FGV.			
Propuesta de modificación	<p>Artículo 4. Exclusiones del ámbito de aplicación de la ley</p> <p>1. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de eficiencia energética de acuerdo con la normativa aplicable, los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Las instalaciones de alumbrado o señalización dispuestas para la ordenación y la seguridad viaria en todas sus modalidades, así como las instalaciones correspondientes a paradas del transporte público urbano e interurbano por carretera.b) Los sistemas de alumbrado o señalización de los vehículos.c) Las instalaciones y equipos luminosos de carácter militar.d) Las instalaciones y equipos luminosos relacionados con las actividades y recintos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los servicios de extinción de incendios, protección civil y urgencias médico-sanitarias.e) Las instalaciones luminosas exigidas y reguladas por las normas de protección de la seguridad ciudadana.f) Las instalaciones legalmente autorizadas generadoras de emisiones lumínicas como consecuencia de la combustión de productos y que no tengan la iluminación como finalidad principal.g) <u>Las instalaciones luminosas de los aeropuertos y otras relacionadas con la seguridad aérea, y puertos de interés general del Estado y de la Generalitat Valenciana e instalaciones ferroviarias estatales y autonómicas.</u>h) Las balizas, faros y señales marítimas.i) Las instalaciones industriales que, en aplicación de la normativa vigente en materia de seguridad industrial o de seguridad en el lugar de trabajo, necesiten unas condiciones específicas de iluminación, aunque siempre limitándose a aquellas zonas de la instalación que resulten estrictamente indispensables y adoptando las medidas necesarias y mejores técnicas disponibles para minimizar la contaminación lumínica.j) El resto de instalaciones y equipos que estuvieran sujetos a reglamentación específica. <p>No obstante, en los casos de exención, el Consell promoverá mediante colaboración con los organismos responsables, la consecución del mayor número posible de los fines de la presente ley que sean compatibles con la actividad de dichos ámbitos.</p>			



1.3 DIRECCIÓ GENERAL DE PORTS, AEROPORTS I COSTES. SERVEI D'EXPLOTACIÓ DE PORTS

Referencia al artículo	6	Se estima <input checked="" type="checkbox"/>	Parcialmente estimada <input type="checkbox"/>	Se desestima <input type="checkbox"/>
Contenido	Es especialmente inconveniente la determinación del borrador de Ley de que en la mayoría de las zonas que establece el Artículo 6. Zonificación Territorial, sean las ordenanzas municipales las que establezcan los umbrales correspondientes y sean los municipios los entes inspectores y sancionadores. Esto, en el caso de los puertos de la Generalitat, va en contra de los principios de jerarquía administrativa y normativa y vacía de contenido la Ley 2/2014, de 13 de junio, de Puertos de la Generalitat, que determina la potestad exclusiva de la Generalitat en la determinación de las características técnicas de los puertos, potestad que esta protegida por la propia Ley cuando establece que los instrumentos jurídicos que puedan perturbarla deben estar sometidos a informe preceptivo y vinculante de la administración portuaria, sin cuya emisión en sentido positivo no puede aprobarse dicho instrumento jurídico.			
Propuesta de modificación	<p>En redacción actual artículo 5. Zonificación territorial <u>5. Los ayuntamientos, dentro de sus competencias,</u> podrán elevar el nivel de protección previsto mediante ordenanzas aprobadas al efecto, bien zonificando con criterios propios para el suelo urbano y urbanizable, bien siendo más restrictivos los niveles luminosos de referencia para cada zona. Con carácter excepcional, respecto a las zonas E3 y E4, los ayuntamientos podrán disminuir, dentro de sus competencias, el nivel de protección establecido, siempre que concurren causas justificadas, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de desarrollo y previa comunicación al órgano ambiental autonómico competente.</p> <p>Artículo 18. Potestad de inspección y control</p> <p>Sin perjuicio de la competencia en materia de seguridad industrial, protección medioambiental, de las competencias atribuidas a la Generalitat y otros organismos públicos, las actividades inspectoras y de control de cumplimiento de esta ley serán efectuadas por:</p> <p>a) Respecto a las infracciones referidas a la zona E1, o respecto al resto de zonas cuando las instalaciones objeto de inspección sean de titularidad municipal la competencia corresponderá a la Generalitat, y en concreto, a la conselleria competente en materia de inspección de la contaminación lumínica.</p> <p>b) Respecto a las infracciones referidas al resto de zonas, la competencia corresponderá a las entidades locales sin menoscabo de las actividades que puedan desarrollar los organismos públicos con competencias en materia de protección medioambiental, que emitirán informe vinculante, a la mayor brevedad, comunicando la infracción a esta norma al órgano competente.</p>			
Referencia al artículo	4	Se estima <input checked="" type="checkbox"/>	Parcialmente estimada <input type="checkbox"/>	Se desestima <input type="checkbox"/>
Contenido	El borrador establece en su artículo 4, letra g) y en adelante, que están excluidas de la aplicación de la Ley... No resulta comprensible que se excluyan de la aplicación de la Ley los puertos de interés general y no los de la Generalitat Valenciana, puesto que cualquier razón que pueda esgrimirse para excluir a los puertos de interés general de la aplicación de la Ley, como razones de seguridad ciudadana, laboral o industrial u operatividad, puede predicarse de los Puertos de la Generalitat, en los que la naturaleza de las operaciones es absolutamente idéntica en ambos casos y solo existe diferencia de escala...			
Propuesta de modificación	Artículo 4. Exclusiones del ámbito de aplicación de la ley g) <u>Las instalaciones luminosas de los aeropuertos y otras relacionadas con la seguridad aérea, y puertos de interés general del Estado y de la Generalitat Valenciana e instalaciones ferroviarias estatales y autonómicas.</u>			

1.4 AUTORITAT DE TRANSPORT METROPOLITÀ DE VALÈNCIA

Referencia al artículo	4	Se estima <input checked="" type="checkbox"/>	Parcialmente estimada <input type="checkbox"/>	Se desestima <input type="checkbox"/>
------------------------	---	---	--	---------------------------------------



Contenido	<p>Visto el borrador de anteproyecto de ley de la Generalitat de protección lumínica del medio nocturno en la Comunitat Valenciana se informa de lo siguiente:</p> <p>Donde dice:</p> <p>Artículo 4. Exclusiones del ámbito de aplicación de la ley</p> <p>1. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la ley, excepto en lo referido a ahorro y eficiencia energética, los siguientes supuestos:...</p> <p>Debería añadirse las siguientes excepciones:</p> <p>a) Las instalaciones de alumbrado o señalización dispuestas para la ordenación y la seguridad viaria en todas sus modalidades, así como las instalaciones correspondientes a paradas del transporte público urbano e interurbano por carretera.</p> <p>El cambio propuesto incluido en negrita pretende incluir dentro de las exclusiones a la aplicación de la ley todas las instalaciones (marquesinas o tótems) que se posicionan en las paradas autorizadas, con el objeto de su mejor identificación por parte de los conductores de autobús y comprobación de la existencia de usuarios en la parada, así como para proporcionar seguridad a los propios usuarios.</p>
Propuesta de modificación	<p>El artículo 4 ha quedado redactado de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 4. Exclusiones del ámbito de aplicación de la ley</p> <p>1. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de eficiencia energética de acuerdo con la normativa aplicable, los siguientes supuestos:</p> <p>a) Las instalaciones de alumbrado o señalización dispuestas para la ordenación y la seguridad viaria en todas sus modalidades, <u>así como las instalaciones correspondientes a paradas del transporte público urbano e interurbano por carretera.</u></p> <p>b) Los sistemas de alumbrado o señalización de los vehículos.</p> <p>c) Las instalaciones y equipos luminosos de carácter militar.</p> <p>d) Las instalaciones y equipos luminosos relacionados con las actividades y recintos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los servicios de extinción de incendios, protección civil y urgencias médico-sanitarias.</p> <p>e) Las instalaciones luminosas exigidas y reguladas por las normas de protección de la seguridad ciudadana.</p> <p>f) Las instalaciones legalmente autorizadas generadoras de emisiones lumínicas como consecuencia de la combustión de productos y que no tengan la iluminación como finalidad principal.</p> <p>g) Las instalaciones luminosas de los aeropuertos y otras relacionadas con la seguridad aérea, y puertos de interés general del Estado y de la Generalitat Valenciana e instalaciones ferroviarias estatales y autonómicas.</p> <p>h) Las balizas, faros y señales marítimas.</p> <p>i) Las instalaciones industriales que, en aplicación de la normativa vigente en materia de seguridad industrial o de seguridad en el lugar de trabajo, necesiten unas condiciones específicas de iluminación, aunque siempre limitándose a aquellas zonas de la instalación que resulten estrictamente indispensables y adoptando las medidas necesarias y mejores técnicas disponibles para minimizar la contaminación lumínica.</p> <p>j) El resto de instalaciones y equipos que estuvieran sujetos a reglamentación específica.</p> <p>2. No obstante, en los casos de exención, el Consell promoverá mediante colaboración con los organismos responsables, la consecución del mayor número posible de los fines de la presente ley que sean compatibles con la actividad de dichos ámbitos.</p>



**GENERALITAT
VALENCIANA**

Conselleria d'Agricultura,
Desenvolupament Rural,
Emergència Climàtica
i Transició Ecològica

Direcció General de Transició Ecològica
Ciutat Administrativa 9 d'Octubre
Carrer de La Democràcia, 77 · 46018
València
www.gva.es



UNIÓ EUROPEA

1	CONSELLERIA d'HISENDA I MODEL ECONÒMIC
---	---

1.1	SOTSSECRETARIA
-----	-----------------------

Referencia al artículo	14-15	Se estima <input checked="" type="checkbox"/>	Parcialmente estimada <input type="checkbox"/>	Se desestima <input type="checkbox"/>
Contenido	<i>observacions amb relació als articles 14 i 15 del avantprojecte: "No hi ha al·legacions, no obstant això el redactat ÉS MOLT AMBIGU perquè no afectarà a tots els tipus d'obres, de servei o de subministraments, concessions, i acords en el marc de la central de compres. Hauria de definir els contractes d'obres, serveis, subministraments i concessions que projecten, instal·len, mantinguen o subministren elements d'enllumenat exterior o interior"</i>			
Propuesta de modificación	<p>Artículo 14. Régimen de intervención administrativa</p> <p>1. Las administraciones públicas competentes aplicarán, en relación con el alumbrado exterior, las previsiones contenidas en esta ley y en sus normas de desarrollo, en los regímenes de autorización ambiental, licencia ambiental y comunicación ambiental, así como, en su caso, en la evaluación de impacto ambiental de proyectos.</p> <p>2. A tales efectos, las características del alumbrado exterior, ajustadas a las disposiciones de la presente ley y sus normas de desarrollo, se harán constar en la documentación técnica que deba aportarse con la solicitud de autorización ambiental, licencia ambiental y con la comunicación ambiental, así como en la valoración de los efectos sobre el entorno en el estudio de impacto ambiental o, en su caso, en el documento ambiental, así como la valoración de los efectos sobre el paisaje y el documento de integración paisajística.</p> <p>3. La zonificación formará parte de la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos . Los instrumentos de ordenación del territorio de carácter supramunicipal tendrán en cuenta en su elaboración la zonificación establecida en la presente ley.</p> <p>4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la promotora o el promotor o responsables de la instalación de luminarias incluirán una memoria que justifique su necesidad y la acreditación del cumplimiento de lo previsto en esta ley y su normativa de desarrollo, a los efectos de su correspondiente registro.</p> <p>5. <u>Las administraciones públicas competentes incluirán en los pliegos de prescripciones técnicas particulares de los contratos de obras, servicios, suministros, concesiones o acuerdos en el marco de la central de compras, que proyecten, instalen, mantengan o suministren elementos de iluminación, los requisitos que ha de cumplir necesariamente el alumbrado exterior para ajustarse a los criterios de prevención y corrección de la contaminación lumínica y ahorro energético establecidos por la presente ley y sus normas de desarrollo.</u></p> <p>6. El presente artículo es aplicable al alumbrado interior en los supuestos a que se refiere el artículo 3 de la presente ley.</p> <p>Artículo 15. Contratación pública de entidades del sector público en el ámbito de la Comunitat Valenciana.</p> <p><u>Las entidades del sector público en el ámbito de la Comunitat Valenciana incluirán en los pliegos de prescripciones técnicas particulares de los contratos de obras, servicios, suministros, concesiones o acuerdos en el marco de la central de compras, que proyecten, instalen, mantengan o suministren elementos de iluminación, así como centrales de compra que puedan verse afectados por esta ley, los requisitos que ha de cumplir necesariamente el alumbrado exterior para ajustarse a los criterios de</u></p>			



	<p>prevención y corrección de la contaminación lumínica y ahorro energético establecidos por la presente ley y sus normas de desarrollo.</p>
--	--



**GENERALITAT
VALENCIANA**

Conselleria d'Agricultura,
Desenvolupament Rural,
Emergència Climàtica
i Transició Ecològica

Direcció General de Transició Ecològica
Ciutat Administrativa 9 d'Octubre
Carrer de La Democràcia, 77 · 46018
València
www.gva.es



UNIÓ EUROPEA

1	PRESIDENCIA DE LA GENERALITAT
---	--------------------------------------

1.1	SOTSSECRETARIA
-----	-----------------------

Referencia al artículo	1	Se estima <input checked="" type="checkbox"/>	Parcialmente estimada <input type="checkbox"/>	Se desestima <input type="checkbox"/>
Contenido	Article 1 Caldria reincidir a l'àmbit territorial, de la Comunitat Valenciana, al paràgraf primer.			
Propuesta de modificación	Artículo 1. Objeto y finalidad 1. La presente ley tiene por objeto regular las instalaciones, dispositivos y los elementos de alumbrado con incidencia en el medio nocturno en lo que respecta a la contaminación lumínica y la intrusión lumínica que puede producir, y a su eficiencia energética <u>en el territorio de la Comunitat Valenciana.</u>			
Referencia al artículo	10	Se estima <input checked="" type="checkbox"/>	Parcialmente estimada <input type="checkbox"/>	Se desestima <input type="checkbox"/>
Contenido	L'article 2 L'apartat 6 estableix la definició d'horari nocturn com la "Franja horària que va des de l'hora que siga fixada per via reglamentària fins a l'eixida del sol", el que dona a entendre que únicament determinarà l'hora d'inici. No obstant això, l'article 10.2 estableix que "Els ajuntaments regularan l'horari nocturn...", entenent que és la d'inici i fi. Caldria aclarir aquest aspecte en el text dels esmentats articles.			
Propuesta de modificación	Artículo 10. Régimen horario del alumbrado exterior 1. Durante el horario nocturno se encenderán solamente las instalaciones cuya emisión esté relacionada con los siguientes motivos: a) Por razones de seguridad de acuerdo con la normativa vigente. b) Para iluminar calles y caminos, viales, lugares de paso de uso frecuente y, mientras estén destinadas a este uso, zonas de equipamiento y aparcamiento. c) Para usos residenciales. d) Para usos comerciales, industriales, agrícolas, deportivos o recreativos, durante el tiempo de actividad, sin perjuicio de que respecto a los rótulos exteriores su regulación se establezca por vía reglamentaria. e) Por otros motivos justificados que se determinarán por vía reglamentaria y se habrán especificado en la memoria justificativa que exige el artículo 14.4 2. <u>Los criterios generales del régimen estacional y horario de usos del alumbrado exterior se regularán por vía reglamentaria, así como la regulación del flujo de iluminación durante dicho horario. La regulación tendrá en cuenta las especificidades de los usos y la zonificación, y fijará los condicionantes aplicables en la iluminación en horario de iluminación restringida de monumentos y demás elementos o zonas de interés cultural, histórico o turístico especial.</u> 3. Los ayuntamientos pueden regular un régimen propio de alumbrado para los acontecimientos nocturnos singulares, festivos, feriales, deportivos o culturales al aire libre, que han de compatibilizar la prevención de la contaminación lumínica y el ahorro energético con las necesidades derivadas de los acontecimientos mencionados. 4. Con carácter excepcional siempre que concurren causas justificadas y previa comunicación al órgano ambiental autonómico competente, los ayuntamientos podrán excepcionar aquello establecido en el apartado segundo para determinadas zonas del municipio o para ciertas horas nocturnas referidas en ambos casos a las zonas E2, E3 y E4, por cuestiones de seguridad, interés turístico o cualquier otra causa justificada, pudiendo no reducir o reducir en menor medida el flujo de iluminación con respecto al alumbrado general, desarrollándose este extremo por vía reglamentaria.			



	5.Lo que establece el presente artículo también es aplicable a los alumbrados interiores, tanto los de titularidad pública como los de titularidad privada, si producen intrusión lumínica en el exterior.
--	--

Referencia al artículo	3	Se estima <input checked="" type="checkbox"/>	Parcialmente estimada <input type="checkbox"/>	Se desestima <input type="checkbox"/>
Contenido	Article 3 L'apartat 1 estableix que "Estan subjectes a les prescripcions d'aquesta llei les persones promotores, titulars o persones operadores de la totalitat de les instal·lacions, dispositius i fonts d'il·luminació que generen contaminació lumínica, tant públiques com privades (...)". No obstant això, en altres apartats s'utilitzen altres expressions com "instal·lacions i elements", "Il·luminàries", etc., per la qual cosa caldria revisar els termes per a adequar-se a la denominació legal d'aquests, amb una denominació homogènia, en el seu cas.			
Propuesta de modificación	Artículo 3. Ámbito de aplicación 1. Están sujetos a las prescripciones de esta ley las personas promotoras, titulares o personas operadoras de la totalidad de nuevas instalaciones, dispositivos y elementos de iluminación ubicadas en el territorio de la Comunitat Valenciana, tanto de titularidad pública como privada, que generen contaminación lumínica, bien sean de nueva instalación, o resultado de proyectos de remodelación o ampliación de las existentes. 2. La ley afecta y se refiere a las instalaciones y puntos de luz exteriores, así como a los alumbrados interiores, sean de carácter público o privado, cuando el flujo luminoso exceda de manera notoria y ostensible el ámbito espacial necesario para garantizar la utilidad de la instalación de que se trate, especialmente cuando esta incida en zonas naturales, en las vías públicas o sobre la intrusión lumínica en edificios vecinos. <i>En la nova redacció de la llei, ateses les observacions realitzades, s'ha procedit a una major homogeneïtzació dels termes tècnics emprats.</i>			

Referencia al artículo	4	Se estima <input type="checkbox"/>	Parcialmente estimada <input checked="" type="checkbox"/>	Se desestima <input type="checkbox"/>
Contenido	Article 4 Aquest apartat exceptua de l'àmbit d'aplicació determinats supòsits, no obstant això indica que és "excepte en allò que fa referència a estalvi i eficiència energètica", i en l'avantprojecte no queden especificats clarament els apartats que fan referència a aquests.			
Propuesta de modificación	Artículo 4. Exclusiones del ámbito de aplicación de la ley Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de eficiencia energética <u>de acuerdo con la normativa aplicable</u> , los siguientes supuestos: ... Normativa a la qual es fa referència en el preàmbul I "... Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, o normativa que lo sustituya en materia de ahorro y eficiencia energética y reducción de la contaminación lumínica en las instalaciones de alumbrado exterior, así como sus instrucciones técnicas complementarias."			

Referencia al artículo	5	Se estima <input checked="" type="checkbox"/>	Parcialmente estimada <input type="checkbox"/>	Se desestima <input type="checkbox"/>
Contenido	Article 5 El procediment d'autorització, al qual fa referència el paràgraf tres del punt 1, no es troba desenvolupat, per la qual cosa seria convenient fer-ho, o incloure una remissió a la normativa bàsica d'aplicació en matèria de procediment administratiu (Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques).			
Propuesta de	En la nueva redacción artículo 7. Limitaciones de parámetros luminotécnicos			



modificaci3n	<p>1. El flujo hemisférico superior instalado aplicable a zonas establecidas en virtud del artículo 5 se regulará por vía reglamentaria para cada uno de los usos especificados en el mismo y para cualquier otro uso que sea determinado por reglamento.</p> <p>Respecto a la zona E1 en el territorio de la Comunitat valenciana, y de acuerdo con el artículo 3 de esta ley, sólo se permitirá la emisi3n de flujo hemisférico superior procedente de sistemas de iluminaci3n públcos o privados igual o inferior a 0'1 ($FHS_{inst} = 0,1$ o $<0'1\%$). Esto significa que el Flujo Hemisférico Superior en posici3n de instalaci3n permitido es como máximo 0.1% y que solo se podrán instalar con carácter general aquellas luminarias que emitan 0,1 candelas por kilolúmen por encima del plano horizontal. Estas luminarias deberán instalarse de forma que $FHS_{inst} = 0,1$ o $<0'1\%$.</p> <p>2. Los niveles máximos de luz para cada uno de los usos especificados por el artículo 5 se establecerán por vía reglamentaria, teniendo en cuenta las recomendaciones internacionales y la normativa estatal aplicable, con mecanismos que permitan su adecuaci3n en caso de modificaci3n de las citadas recomendaciones con carácter general, los valores de las intensidades medias permitidas que se definirán reglamentariamente serán entendidos como valores máximos que no se deberán sobrepasar.</p> <p><u>Las excepciones a esta regla de carácter general deberán ser justificadas mediante un informe en el que se demuestre la imposibilidad física o la concurrencia de circunstancias especiales que exceden las competencias de esta ley para su cumplimiento. La conselleria responsable en materia de medio ambiente de la Generalitat deberá autorizar dicha instalaci3n, de acuerdo con la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo comú de las administraciones públcas y de acuerdo con el procedimiento que se desarrolle por vía reglamentaria, entendiéndose la misma como una soluci3n especial.</u></p> <p>3. Respecto a la temperatura de color, por vía reglamentaria se limitará la utilizaci3n de lámparas cuyo espectro lumínico tenga una importante componente en frecuencias altas (luz azul), y se concretarán las unidades kelvin máximas admitidas, ajustando de manera adecuada los valores de los parámetros que intervienen y de acuerdo con la normativa aplicable.</p> <p>4. El resto de los parámetros luminotécnicos que definen las características de las instalaciones de iluminaci3n se fijarán por vía reglamentaria.</p>
---------------------	---

Referencia al artículo	7	Se estima <input checked="" type="checkbox"/>	Parcialmente estimada <input type="checkbox"/>	Se desestima <input type="checkbox"/>
Contenido	Article 7 Caldria numerar els paràgrafs, segons la competència en funció de les zones, per una millor identificaci3 d'aquesta.			
Propuesta de modificaci3n	<p>En la actual redacci3n artículo 6. Competencias y criterios adicionales para la zonificaci3n lumínica</p> <p>1. La conselleria competente en materia de medio ambiente, oídos los ayuntamientos afectados, y contando con la colaboraci3n de las administraciones públcas competentes, establecerá las áreas correspondientes a las zonas lumínicas E1, los puntos de referencia, así como las zonas lumínicas en los instrumentos de planificaci3n estratégica.</p> <p>2. Los municipios, dentro de sus competencias, propondrán el resto de zonas lumínicas dentro de su término municipal en atenci3n al uso predominante del suelo y de la actividad. Asimismo, podrán proponer una clasificaci3n del territorio a los efectos de la contaminaci3n lumínica propia, siempre que respeten las características y limitaciones establecidas para las zonas lumínicas previstas en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.5.</p> <p>Esta zonificaci3n propuesta por los municipios se comunicará a la conselleria competente, que elaborará el mapa definitivo de la zonificaci3n.</p>			

Referencia al artículo	16	Se estima <input checked="" type="checkbox"/>	Parcialmente estimada <input type="checkbox"/>	Se desestima <input type="checkbox"/>
Contenido	Article 16 L'article estableix que "Els recursos econòmics per a la protecci3 del medi ambient contra la contaminaci3			



	lumínica es nodriran de: (...). Caldria substituir aquest verb per altre més adequat a l'àmbit jurídic, com pot ser "estaran integrats per".
Propuesta de modificación	Artículo 16. Recursos económicos <u>Los recursos económicos para la protección del medio ambiente contra la contaminación lumínica estarán integrados por:</u> Las aportaciones previstas en los presupuestos de los órganos competentes. Las aportaciones y ayudas otorgadas por las instituciones comunitarias y otras administraciones públicas.

Referencia al artículo	20	Se estima <input checked="" type="checkbox"/>	Parcialmente estimada <input type="checkbox"/>	Se desestima <input type="checkbox"/>
Contenido	Article 20 Caldria dividir l'article 20 "Correcció de deficiències i mesures cautelars" en dos articles, ja que fa referència també a l'inici del procediment sancionador, que hauria de ser objecte d'un altre article. Igualment, cal establir que el requeriment regulat en l'apartat 1, siga una potestat de l'administració, ja que, si es "detecta l'existència de fets o circumstàncies potencialment vulneradores de les previsions d'aquesta llei o que puguen ser constitutius d'infracció", correspondria la incoació d'un expedient sancionador. A aquest respecte, es troba a faltar algun article referent al procediment sancionador, com a tal (inici i tramitació), així com la menció a l'aplicació, amb caràcter supletori, de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, i a les especialitats del procediment de naturalesa sancionadora.			
Propuesta de modificación	Artículo 20. Procedimiento sancionador El procedimiento administrativo aplicable para la imposición de las sanciones fijadas por esta ley es el que establece la normativa vigente reguladora del procedimiento sancionador, y supletoriamente por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Artículo 21. Medidas de carácter provisional Antes de la iniciación del procedimiento sancionador, si la administración autonómica o municipal competente, según quien sea el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, detecta la existencia de hechos o circunstancias potencialmente vulneradores de las previsions de esta ley o que puedan ser constitutivos de infracción, y en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada y con audiencia previa al presunto infractor las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas para que se corrijan las deficiencias observadas. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas: En caso de que el requerimiento sea desatendido, la administración competente para sancionar la potencial infracción puede acordar, previa audiencia al responsable, las medidas necesarias y proporcionadas para conseguir el cumplimiento de la ley, incluyendo la desconexión y precinto del alumbrado infractor.			

Referencia al artículo	22	Se estima <input checked="" type="checkbox"/>	Parcialmente estimada <input type="checkbox"/>	Se desestima <input type="checkbox"/>
Contenido	Article 22 L'apartat 1 b) estableix que serà infracció lleu "Incomplir en més del 3 % les limitacions establides del flux hemisfèric superior instal·lat, emés per les lluminàries, sense perjudici del que s'estableix en la disposició transitòria segona d'aquesta llei" i el següent article 23, que serà greu i molt greu "Incomplir en més del 8			



	<p>% les limitacions establides....” o “del 15%”. Caldria especificar en cadascú dels casos el rang de percentatge, ja que qualsevol excés del 3%, literalment, podria quedar comprés com infracció lleu.</p>
Propuesta de modificación	<p>Artículo 23. Tipificación de infracciones</p> <p>1. Son infracciones leves:</p> <p>Vulnerar dentro de un margen de hasta dos horas en un día el régimen horario de uso del alumbrado.</p> <p>Incumplir en <u>más del 3% hasta el 8%</u> las limitaciones establecidas del flujo hemisférico superior instalado, emitido por las nuevas luminarias instaladas, de acuerdo con el ámbito de aplicación establecido en el art.3.</p> <p>2. Son infracciones graves:</p> <p>a) Vulnerar más de dos horas el régimen horario de uso del alumbrado en un día.</p> <p>b) Incumplir <u>en más del 8% hasta el 15%</u> las limitaciones establecidas del flujo hemisférico superior instalado, emitido por las nuevas luminarias instaladas de acuerdo con el ámbito de aplicación establecido en el art.3.</p> <p>c) Instalar aparatos de iluminación que no cumplan prescripciones técnicas establecidas por la presente ley o sus normas de desarrollo.</p> <p>d) Llevar a cabo una modificación del alumbrado exterior que altere su intensidad, su espectro o el flujo hemisférico superior instalado, de manera que deje de cumplir las prescripciones de la presente ley o de la normativa que la desarrolle.</p> <p>e) Impedir, retardar u obstruir la actividad de control e inspección de la Administración.</p> <p>f) Cometer una infracción leve en una zona E1 o punto de referencia.</p> <p>g) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme.</p> <p>3. Son infracciones muy graves:</p> <p>a) Las indicadas en los epígrafes b), c), d) y e) del apartado anterior, si causan un daño grave al medio natural o se llevan a cabo en una zona de máxima vulnerabilidad lumínica.</p> <p>b) Vulnerar más de dos horas el régimen horario de uso del alumbrado de manera continuada por periodos de tiempo superiores a tres días consecutivos.</p> <p>c) Incumplir <u>en más del 15%</u> las limitaciones establecidas reglamentariamente del flujo hemisférico superior instalado, emitido por las nuevas luminarias instaladas de acuerdo con el ámbito de aplicación establecido en el art.3.</p> <p>d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.</p> <p>e) Cometer una infracción grave en una zona E1 o punto de referencia.</p>

Referencia al artículo	Disposición final segunda	Se estima <input checked="" type="checkbox"/>	Parcialmente estimada <input type="checkbox"/>	Se desestima <input type="checkbox"/>
Contenido	Disposició final segona Aquesta disposició autoritza “la Generalitat” per a actualitzar la quantia de les multes previstes en aquesta llei. L’article 20 de l’Estatut d’Autonomia estableix que la Generalitat està constituïda pel “conjunt de les institucions d’autogovern de la Comunitat Valenciana”, per la qual cosa caldria substituir-lo per una autorització “al Consell”.			
Propuesta de modificación	Disposición final segunda. Actualización de la cuantía de las multas <u>Se autoriza al Consell para actualizar la cuantía de las multas previstas en esta ley.</u>			